



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 13.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 31 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

Insertando el Real decreto en que se designa el día en que ha de procederse á las elecciones generales para Diputados á Cortes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1484, correspondiente al día 26 del presente, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—REAL DECRETO.—Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpresion de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el artículo 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines

de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus terminos emitan sus votos los electores y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el artículo 61 de la ley electoral, y en los terminos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del artículo 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tan-

tos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el unico caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien da su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que ha-

bla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los

seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas, la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales, con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente, y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general, se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositandola esta en la urna á presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el

Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que lió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolucio), resultaron con votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de....., de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurren á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores el (Se ejecutará y expresará lo mismo que en día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dada las diez de la mañana,

los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N. D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion según las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N..... tantos votos.
D. N..... tantos
D. N..... tantos

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucio tomada, y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes....., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito, el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de....., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de este fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifestaron sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con

Las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

En cumplimiento de lo que se dispone en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la Real orden que antecede, he dispuesto la publicación de los distritos electorales, en que se halla dividida la provincia, distritos municipales de que aquellos se componen, y se reimpriman las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1854. Cáceres 30 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

DIVISION de la provincia de Cáceres en distritos electorales para Diputados á Cortes.

PRIMER DISTRITO.

Cáceres.

Distritos municipales de que se compone.

- Aldea del Cano.
Aliseda.
Casar de Cáceres.
Malpartida.
Sierra de Fuentes.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Albalá.
Alecúscar.
Arroyomolinos.
Casas de D. Antonio.
Montanhez.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Valdefuentes.

SEGUNDO DISTRITO.

Brozas.

Distritos municipales.

- Aleántara.
Mata de Aleántara.
Villa del Rey.
Garrovillas.
Navas del Madroño.
Arroyo del Puercu.
Carvajo.
Cedillo.
Herrera.
Herrueruela.
Membrio.
Pino de Valencia.
Salorino.
Santiago del Carvajo.
Valencia de Alcántara.

TERCER DISTRITO.

Coria.

Distritos municipales.

- Montehermoso.
Acehuche.
Arco.
Cañaverál.
Casas de Millan.
Hinojal.
Monroy.
Pedroso.
Portezuelo.
Santiago del Campo.
Talavan.
Ceclavin.
Estorninos.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Cachorrilla.
Calzadilla.
Casas de D. Gomez.
Casillas.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.

- Holguera.
Morcillo.
Pescueza.
Portaje.
Pozuelo.
Riobos.
Torrejuncillo.

CUARTO DISTRITO.

Gata.

Distritos municipales.

- Campo (villa)
Huelaga.
Moraleja.
Accituna.
Bronco.
Cabezo.
Caminomoriseo.
Casares.
Cerezo.
Marchagaz.
Mohedas.
Ñuñomoral.
Palomero.
Pesga.
Pinofranqueado.
Rivera-Oveja.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Bajo.
Villanueva de la Sierra.
Acebo.
Cadalso.
Cilleros.
Descarga-Maria.
Eljas.
Hernan-Perez.
Hoyos.
Perales.
Robledillo de Gata.
San Martin de Trevejo.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Torre de D. Miguel.
Trevejo.
Valverde del Fresno.
Villamiel.
Villas-Buenas.

QUINTO DISTRITO.

Plasencia.

Distritos municipales.

- Garganta la Olla.
Pasaron.
Jerte.
Tornavacas.
Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Cabezuela.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Galisteo.
Gargüera.
Malpartida de Plasencia.
Miravel.
Navaconejo.
Oliva.
Piornal.
Serradilla.
Tejeda.
Torno.
Torrejon el Rubio.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Villareal de San Carlos.
Abigal.
Abadia.
Aldeanueva del Camino.
Baños.
Casar de Palomero.
Casas del Monte.
Garganta de Béjar.
Gargantilla.
Granadilla.
Granja.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Segura.
Zarza de Granadilla.

SEXTO DISTRITO.

Navalmoral.

Distritos municipales.

- Robledollano.
Cabañas y su Estado.
Guadalupe.
Alia.
Deleitosa.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Campillo de Deleitosa.
Carrascalejo.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.
Garvin.
Gordo.
Higuera.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Millanes.
Navalvillar.
Peraleda de San Roman.
Peraleda de la Mata.
Romangordo.
Saucedilla.
Serrejon.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdelacasa.
Valdehuncar.
Villar del Pedroso.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Guijo de Santa Barbara.
Jaraiz.
Jarandilla.
Losar.
Madrigal de la Vera.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Torremenga.
Valverde de la Vera.
Viandar.
Villanueva de la Vera.

SÉTIMO DISTRITO.

Trujillo.

Distritos municipales.

- Almoharin.
Benquerencia.
Botija.
Salvatierra.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Escorial.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Madroñera.
Miajadas.
Plasenzuela.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.
Villamesia.
Abertura.
Alcollarin.
Berzoena.
Campo.
Cañamero.
Conquista.
Garciaz.
Herguifuela.
Logrosan.
Madrigalejo.
Zorita.

LISTAS DE LOS ELECTORES QUE TIENEN LOS DISTRITOS PARA DIPUTADOS Á CORTES, ULTIMADAS EN 15 DE MAYO DE 1854.

DISTRITO ELECTORAL DE CÁCERES.

NOMBRES DE LOS ELECTORES, PARTIDOS JUDICIALES Á QUE CORRESPONDEN Y DISTRITOS MUNICIPALES EN QUE ESTÁN DOMICILIADOS.

Partido de Cáceres.

Distrito de idem.

- Sr. Conde de Adanero.
Sr. Marqués del Reino.
Sr. Conde de la Torre de Mayo-ralgó.
Sr. Marqués de Torreorgaz.
Excmo. Sr. Don Rufino Garcia Carrasco.
D. Narciso Cabrera.
Fernando Garcia Becerra.
Antonio Torres de Castro.
Anselmo Garcia Pelayo.
Lucas Paredes.
Juan Francisco de la Riva.
José Ovando.
Manuel Sandianés.
Manuel Maria Muro.
Manuel Salgado.
Felipe Pedrilla.
Pedro de la Riva.
Matias Palomar.
Julian Sanchez del Pozo.
Martin Alvarez.
Miguel Calaff.
Antonio Diez.
Angel Rebollo.
José Valiente.
Pedro Palomar.
Alvaro Sanchez.
Pablo Jacinto de las Heras.
Eusebio Briebe.
Manuel Segura.
Bartolomé Crespo.
Juan Polo Gallardo.
Manuel Garcia Perez.
Manuel Palomar.
Crispulo Alvarez.
Gregorio Perez Alce.
Pedro Palomar Caballero.
Jacinto Santillana.
Juan de Dios Barquero.
Andrés Castellano.
Miguel Sayago.
Pedro Mora.
Antonio Cotallo.
Antonio Suarez Tovar.
José Aguirre.
Antonio Montoya.
Antonio Concha.
Bernabé Garcia Viniagra.
José Puppe.
Florencio Martin.
Francisco Porro.
Ramon Calaff.
Santiago Calaff.
Juan Rodero del Brio.
Manuel Telesforo Diez.
Francisco Sanguino.
Antonio Vicente Sanabria.
José Villalba.
Vicente Salas.
Francisco Segura.
Juan José Montoya.
Rafael Carrasco.
Diego Carvajal.
Antonio Vicente Sanguino.
Juan Caldera.
Tomás Leandro Lanuza.
Joaquin Muñoz Bueno.
José Herranz.
Luis Bermudez.
Ignacio Palomar.
Pedro Alejandrino Muñoz.
Severo Paredes.
Bartolomé Lopez.
Alonso Roman.
Juan Luceño.
Alejo Paredes.
Francisco Campon.
Bernardino Guevara.
Hipólito Garcia Carrasco.
José Muñoz de San Pedro.
José Ramon Lopez.

Electores con arreglo al art. 14 de la ley.
Idem con arreglo al art. 16 de la ley.

NOMBRES DE LOS ELECTORES, PARTIDOS JUDICIALES A QUE CORRESPONDEN Y DISTRITOS MUNICIPALES EN QUE ESTÁN DOMICILIADOS.

Table listing names of voters and their corresponding judicial parties and municipalities. Includes names like Tomás Muñoz Lizaur, Antonio Martín Sánchez, Luis Sergio Sánchez, etc.

NOMBRES DE LOS ELECTORES, PARTIDOS JUDICIALES A QUE CORRESPONDEN Y DISTRITOS MUNICIPALES EN QUE ESTÁN DOMICILIADOS.

Table listing names of voters and their corresponding judicial parties and municipalities. Includes names like Felipe del Puerto, Domingo Romero Bazquez, Juan Gonzalez, etc.

NOMBRES DE LOS ELECTORES, PARTIDOS JUDICIALES A QUE CORRESPONDEN Y DISTRITOS MUNICIPALES EN QUE ESTÁN DOMICILIADOS.

Table listing names of voters and their corresponding judicial parties and municipalities. Includes names like Fernando Aguilato menor, Gonzalo Doncel, Juan Pozo Corvacho, etc.

NOMBRES DE LOS ELECTORES, PARTIDOS JUDICIALES A QUE CORRESPONDEN Y DISTRITOS MUNICIPALES EN QUE ESTÁN DOMICILIADOS.

Table listing names of voters and their corresponding judicial parties and municipalities. Includes names like Cándido Valverde, Francisco Bote Savago, Miguel Hernández, etc.

RESÚMEN.

Total. 413

CÁCERES: 4857. Imp. de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.